Expediente: **18626/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MALLEA LORENA DE LOS ANGELES S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - MALLEA, Lorena De Los Angeles-DEMANDADO
20228771229 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 18626/24

H108012973546

Expte.: 18626/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MALLEA LORENA DE LOS ANGELES s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MALLEA LORENA DE LOS ANGELES s/ EJECUCION FISCAL" y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 17/12/2024 se apersona el letrado Carlos E. Arias en representación del Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra Mallea Lorena de los Angeles, CUIT N° 27294302056, por el cobro de la suma de pesos doscientos ocho mil cinco con 27/100 ($208.005,27), con más intereses, gastos y costas.

Constituyen títulos para la acción que se intenta las siguientes Boletas de Deuda: 1) BTE/8117/2024 emitida en concepto de Impuesto para la Salud Pública, reconocimiento de deuda por presentación de declaraciones juradas (solicitud de compensación rechazada por Resolución A 1349/24), anticipos 06 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01 a 12/2021, 01 a 12/2022, 01 a 04/2023; y 2) BTE/8118/2024 emitida en concepto de Impuesto para la Salud Pública, reconocimiento de deuda por presentación de declaraciones juradas, anticipos 07 a 12/2023; ambas firmadas por una funcionaria de la Dirección General de Rentas el día 05/07/2024.

Intimada de pago y citada de remate, la parte demandada deja vencer el plazo legal sin presentarse a ejercer su derecho de defensa.

En fecha 08/09/2025 la parte actora informa que la demandada canceló la deuda ejecutada y acompaña el informe de verificación de pagos correspondiente.

Corrido el traslado del Informe de Verificación de Pagos, la parte demandada omite toda manifestación al respecto.

Finalmente, el 20/11/2025 estos autos vienen a despacho para resolver.

II. Tal como se dejó dicho, el 08/09/2025 la actora informó que la demandada canceló la deuda ejecutada y acompañó el Informe de Verificación de Pagos n° I 202509065 de fecha 01/08/2025.

De este informe surge, con relación a la boleta de deuda BTE/8117/2024, que "... en fecha 27/01/2025 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1571 N° 482615 en 3 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 3 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. A la fecha la deuda se encuentra CANCELADA".

Asimismo, informa con relación a la boleta de deuda BTE/8118/2024, que "... en fecha 27/01/2025 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1571 N° 482615 en 3 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 3 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. A la fecha la deuda se encuentra CANCELADA".

A su vez, expresa que el acogimiento a dicho régimen implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos el pago de las costas y gastos causídicos en el caso que correspondan.

Finalmente, autoriza al apoderado actuante a reconocer el pago efectuado en el plan mencionado, teniendo en cuenta que la vigencia del plan suscripto en el marco del Decreto N°1243/3 (ME), esta condicionada al cumplimiento del art. 3° "Condición y vencimiento para la solicitud de adhesión o acogimiento al régimen" y Artículo 11° "Caducidad causas y efectos".

Ello así, corresponde tener presente la adhesión al régimen del Decreto N° 1243/3-ME-2021 y por cancelada la deuda ejecutada mediante las Boletas de Deuda n° BTE/8117/2024 y BTE/8118/2024.

III. Costas. A este respecto se debe tener en cuenta que el acogimiento al Decreto N° 1243/3-ME-2021 significó un allanamiento liso y llano a las pretensiones de ésta demanda, motivo por el cual las costas deben ser impuestas a la parte demandada. Asimismo, se advierte que fue ella quien provocó mediante su mora el inicio de la presente ejecución (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Criado Eugenio s/Ejecución Fiscal, sentencia n° 111 del 20/04/2012).

IV. Honorarios. Resultando procedente la regulación de honorarios a favor del Dr. Carlos E. Arias -letrado apoderado de la actora-, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio, considerando el trabajo efectivamente realizado y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts.14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley N° 5.480.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: (a) $76.903,34 incluido en ambas boletas de deuda en concepto de capital; (b) $131.101,93 en concepto de intereses liquidados en ambas boletas de deuda al 05/07/2024; (c) $73.216,05 en concepto de intereses devengados únicamente por el capital desde el 06/07/2024 hasta el día de la fecha; ascendiendo el total a la suma de $281.221,32.

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $23.974,12.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos

cuatrocientos sesenta mil ($460.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Asimismo, con motivo del acogimiento del demandado al régimen del Decreto N° 1243/3 ME, los honorarios aquí regulados deben ser reducidos en un 30% (treinta por ciento) y pueden ser abonados en hasta doce cuotas (cfr. art. 22 del citado Decreto), por lo que el monto definitivo resultante asciende a la suma de pesos trescientos veintidós mil ($322.000).

Por ello,

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE la adhesión al régimen del Decreto N° 1243/3-ME-2021 y por cancelada la deuda ejecutada mediante las Boletas de Deuda n° BTE/8117/2024 y BTE/8118/2024.

II. COSTAS a la parte demandada conforme se considera.

III. REGULAR HONORARIOS al Dr. Carlos E. Arias, letrado apoderado de la actora, en la suma de pesos trescientos veintidós mil ($322.000), según lo considerado.

HAGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 10/12/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.